

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO QUEJA N.º 987 -2023/LA LIBERTAD
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso de queja infundada

Sumilla. Los hechos declarados probados constituyen palmariamente ofensas, descalificaciones gratuitas a una mujer oficial de policía, vertidas en un medio de comunicación social –red social–. Con independencia de cualquier otro posible, o no, concurso de delitos, la víctima se sintió ofendida y mellado su honor. Los planteamientos expuestos por el recurrente carecen de especial relevancia casacional, ante la claridad de las expresiones proferidas en una red social por el querrellado y la subsunción jurídico penal que entrañan

Lima, once de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de queja interpuesto por la defensa del querrellado CÉSAR ARTURO FERNÁNDEZ BAZÁN contra el auto superior de sesenta y siete, de diez de agosto de dos mil veintitrés, que declaró inadmisibles el recurso de casación que promovió contra la sentencia de vista de fojas treinta y tres, de veinte de junio de dos mil veintitrés, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas setenta y ocho, de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de difamación con agravantes en agravio de Nataly Estefany Rojas Rojas a un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago de veinticinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del querrellado CÉSAR ARTURO FERNÁNDEZ BAZÁN en su escrito de recurso de queja formalizado de foja una, de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, instó se conceda el recurso de casación planteado. Alegó que se cumplió con los presupuestos y requisitos legales del recurso de casación, incluso fijó la causal de casación correspondiente y lo estipulado en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que el auto recurrido de fojas sesenta y siete, de diez de agosto de dos mil veintitrés, desestimó de plano el recurso de casación. Consideró que no se justificaron las razones que justifican el desarrollo de doctrina

jurisprudencial; que los argumentos planteados son genéricos y repetitivos, afirmando que los hechos materia de proceso no constituyen delito.

TERCERO. Que, en el presente caso, si bien se trata de una sentencia definitiva, el delito imputado es el de difamación con agravantes (artículo 132, tercer párrafo, del Código Penal), que tiene previsto en su extremo mínimo un año de privación de libertad, por lo que no se cumple con el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal, que exige que se trate de un delito conminado con una pena mínima de seis años y un día de privación de libertad.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescrito por el artículo 427, numeral 4, del CPP. Este acceso, por su propia naturaleza, en función al rol de la Corte Suprema (nomofiláctico y uniformador de la jurisprudencia), supera obstáculos derivados de norma expresa que niegue todo recurso al expedirse la sentencia de vista.

CUARTO. Que la defensa del querellado CÉSAR ARTURO FERNÁNDEZ BAZÁN en su escrito de recurso de casación de fojas cincuenta y dos, de diez de julio de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1, 2 y 3, del CPP). Desde el acceso excepcional propuso se determine cómo debe interpretarse adecuadamente el delito de difamación; se estipule que la motivación de la sentencia no puede introducir como su núcleo argumentos consideraciones y categorías de discriminación o estereotipos de género; se precise que la introducción de estos criterios convierten a los jueces en activistas; se indique el uso de lenguaje sexista, como señala el Tribunal, no puede considerarse delito de difamación; y, si no puede ser circunstancia agravante las expresiones efectuadas en el marco de una reunión con autoridades.

QUINTO. Que es de tener presente que los hechos declarados probados constituyen palmariamente ofensas, descalificaciones gratuitas a una mujer oficial de policía, vertidas en un medio de comunicación social –red social–. Con independencia de cualquier otro posible, o no, concurso de delitos, la víctima se sintió ofendida y mellado su honor. Los planteamientos expuestos por el recurrente carecen de especial relevancia casacional, ante la claridad de las expresiones proferidas en una red social por el querellado y la subsunción jurídico penal que entrañan.

∞ En consecuencia no existe razón valedera alguna para acceder al control casacional excepcional.

SEXO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la defensa del querrellado CÉSAR ARTURO FERNÁNDEZ BAZÁN contra el auto superior de fojas sesenta y siete, de diez de agosto de dos mil veintitrés, que declaró inadmisibile el recurso de casación que promovió contra la sentencia de vista de fojas treinta y tres, de veinte de junio de dos mil veintitrés, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas setenta y ocho, de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de difamación con agravantes en agravio de Nataly Estefany Rojas Rojas a un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago de veinticinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se remitan las actuaciones al Tribunal Superior de origen; con transcripción y registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/rbg